

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730



Procedimiento Ordinario [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA 8-JL tlf. 914934769**

Demandante: D. [REDACTED]
PROCURADOR Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Santiago de Andrés Fuentes

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. José Alberto Magariños Yáñez

En Madrid, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiséis.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados, ha sometido a análisis el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED] que ante ella pende de resolución, y que fue interpuesto por la procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Álvarez Ossorio, en nombre y representación de D. [REDACTED]. La actuación recurrida se trata de la Resolución de la Dirección General de la Policía desestimatoria primero por silencio, y luego de forma expresa, de fecha 5 de enero de 2024, del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2023, del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocatoria de 15 de noviembre de 2022, por el que se le declara no apto en la parte a) de la tercera prueba (RECONOCIMIENTO MÉDICO) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión de él.

Ha sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. José Alberto Magariños Yáñez, quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicita la parte actora, tras la exposición de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, que se dicte sentencia por la que se anule el acuerdo del Tribunal calificador de 10-7-2023 que le declaró no apto en la parte a) (reconocimiento médico) de la tercera prueba y la resolución del Director General de la Policía de 5-1-2024 que desestimó el recurso de alzada y acuerde declararle apto en dicha prueba, con el derecho a proseguir el proceso selectivo (curso selectivo y prácticas) y con los efectos económicos y administrativos a su favor.

SEGUNDO. La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO. Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contra la Resolución del Director General de la Policía de fecha 5 de enero de 2024, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía de la Policía Nacional, de fecha 10 de julio de 2023.

Pretende el recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, las mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que participó en el proceso selectivo iniciado con la Convocatoria antes aludida superando las dos primeras pruebas de la oposición.

2º.- Que en la tercera de las pruebas previstas resultó excluido en la parte a) de dicha prueba, esto es la de “reconocimiento médico”, por el Tribunal Médico actuante, al apreciarse el punto J.10 del Cuadro de exclusiones médicas de ingreso en la Policía Nacional (RD 326/2021, de 11 de mayo), en concreto: “10. Hipoacusias: pérdidas auditivas sin corrección por encima de 35db entre 500 y 3000Hz y de 45 db a partir de 4000 Hz. Medidos en cada oído de forma individual mediante audiómetro tonal” (vide página 49 del Expediente Administrativo)”.

3º.- Que su exclusión del proceso selectivo de que se viene haciendo mención carece de razón alguna pues, y frente a lo manifestado por el Tribunal Médico actuante, no padece patología que le impida el normal desempeño de las funciones de Policía por lo que, al ser ésta la única causa de exclusión advertida, resulta que no se encuentra afectado por ninguna de las aludidas en el Real Decreto antes citado y, por ello precisamente, debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica,

Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 15 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas y económicas que se deriven de dicha declaración.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la decisión adoptada por el Servicio Sanitario de la Dirección General de la Policía se entronca dentro de la denominada “discrecionalidad técnica”, dado que la exclusión del recurrente fue debida a estar incurso en la causa contemplada en el punto J.10 del Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional, al que se refiere las Bases de la Convocatoria de 15 de noviembre de 2022, no pudiéndose, en base a un criterio subjetivo, modificar el criterio objetivo utilizado por el órgano administrativo actuante.

SEGUNDO: El recurrente fue excluido del proceso selectivo por Acuerdo del Tribunal calificador de 10 de julio de 2023 que le declaró no apto en la prueba médica por las siguientes causas: “10. Hipoacusias: pérdidas auditivas sin corrección por encima de 35db entre 500 y 3000Hz y de 45 db a partir de 4000 Hz. Medidos en cada oído de forma individual mediante audiómetro tonal”.

El concreto objeto del presente proceso consiste, pues, en determinar si la exclusión del recurrente fue ajustada a Derecho.

En este sentido, la Administración demandada considera que no puede prosperar la pretensión de la parte recurrente sobre la base de que no pueden revisarse las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal Calificador, pues sostener lo contrario, llevaría a los Tribunales de Justicia a convertirse en segundos Tribunales Calificadores de todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo con sus propios criterios de calificación los que, en virtud de aquella discrecionalidad técnica, corresponden exclusivamente al Tribunal que haya de juzgar las pruebas.

Así las cosas, no podemos dejar de señalar, como menciona la parte recurrente, que, si bien es verdad que las potestades discrecionales no permiten que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que la tiene atribuida por ninguna otra, no es menos cierto que las exigencias a las que en un Estado de Derecho debe responder la actuación de dichas potestades no las excluye, en su totalidad, del control Jurisdiccional.

En este sentido como se ha señalado por esta Sección Séptima en la Sentencia de 22 de noviembre de 2024, dictada en el recurso de apelación nº 1436/2022 :

“En este sentido es claramente ilustrativa la Sentencia de la Sala Tercera de 11 de junio de 1991 (rec. 4.874/1.991), en la que el Tribunal Supremo resume la doctrina inicialmente existente al respecto del control Jurisdiccional de la actuación Administrativa, consagrado en el artículo 106.1 de la Constitución, control que se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, y que viene siendo aplicada por los Tribunales, a través de varias pautas que, como expresa la Sentencia citada, son:

- El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.

- La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos.

- El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución).

Dicho de otro modo, como ya señaló el propio Alto Tribunal en su Sentencia de 22 de diciembre de 1988, «las limitaciones a la discrecionalidad administrativa en la materia (a salvo la desviación de poder) se refieren al procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso y a la apreciación de las condiciones legales de los aspirantes, pero no se extiende a los juicios técnicos de los Tribunales Calificadores. La valoración de los méritos de los concursantes no tiene otros límites legales que los que, en su caso, se establezcan en las Bases de la convocatoria».

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica no cabe duda, de acuerdo con lo expuesto, que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y, en concreto y en lo que afecta al supuesto que nos ocupa, si realmente concurría en el actor la causa de exclusión contemplada en el Grupo K («Aparato urogenital»), apartado 5 («Alteraciones analíticas significativas de la orina») del Anexo que contiene el Cuadro Médico de exclusiones y que fue la que, conforme a lo expuesto, determinó la misma”.

TERCERO: Expuesto lo anterior, en el presente caso, la decisión del Tribunal Calificador se motiva en el informe del Médico-Jefe del Área de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, de fecha 29 de abril de 2024 (folios 55 y siguientes del expediente administrativo).

El contenido de dicho informe incluye lo siguiente:

“Que incura en las pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo Nacional de Policía, están las de reconocimiento médico (cuarta prueba), que tienen por finalidad la selección de aquellos candidatos que reúnan las condiciones físicas adecuadas establecidas en el vigente cuadro de exclusiones médicas (Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo).

Que en su Anexo, el punto J. Otorrinolaringología, sub-apartado 10, Hipoacusias: pérdidas auditivas sin corrección por encima de 35 db entre 500 y 3000 Hz y de 45 db a partir de 4000 Hz. Medidos en cada oído de forma individual mediante audiómetro tonal.

Concretamente la prueba que fue realizada con audiómetro "Oscilla SM920-P" calibrado por la empresa de electromedicina REIMEDICAL y en cabina audiométrica "RG-3000", PRUEBA repetida en dos ocasiones (a las 11:00 horas y a las 11:15 horas) por el médico 282836969 y enfermero L00509 tuvo un resultado:

Hipoacusia oído derecho: 4000HZ 65DB

Hipoacusia oído izquierdo: 3000HZ 60, 4000HZ 55DB

El artículo 25 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, establece que el ingreso en la Policía Nacional se llevará a cabo

conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por las personas aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección. Igualmente, el artículo 26.1.d), prevé que, para poder participar en los procesos selectivos, las personas aspirantes deberán reunir determinados requisitos, entre los que se encuentran no hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional.

Asimismo, el artículo 27 de la mencionada Ley Orgánica, 9/2015, de 28 de julio, determina que, además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse otras de carácter físico o psicométrico, que sirvan para acreditar que las personas aspirantes reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones atribuidas a la Policía Nacional, así como para realizar los respectivos cursos de formación.

Que el razonamiento de dicha exclusión es referida a la especial capacitación física que deben reunir los candidatos para el desempeño de las funciones policiales recogidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en donde se señala en su preámbulo que "las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición", es decir que las imprevisiones del desempeño de la función policial puede dar lugar a situaciones en donde se precisaría una adecuada idoneidad física para el cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 11 y 12 de la citada Ley Orgánica 2/1986 (como por ejemplo, percibir con el sentido del oído adecuadamente situaciones amenazantes del entorno, servir de testigo eficaz en situaciones de riesgo o de especial trascendencia social, judicial o policial, cumplir eficazmente con la vigilancia y protección de altas personalidades, edificios e instalaciones públicas, captar datos de interés para la investigación...).

Que la realización del análisis individualizado de opositores en el reconocimiento médico en relación a las características del puesto a desempeñar, es lo que se está haciendo en la actualidad, pero atendiendo a unos parámetros establecidos generales, ya que los puestos de trabajo dentro del colectivo policial son amplios, primando sobre todo aquellos, en los que la Ley establece como prioritarios operativamente y que versan sobre el principio constitucional de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana.

El desarrollo del cuadro de exclusiones se estableció tras un exhaustivo estudio de los puestos de trabajo que se desarrollan en las actuaciones que tienen encomendadas por norma el colectivo policial, versando la mayoría de ellas en servicios profesionales que se despliegan en condiciones en las que cualquier inidoneidad médica impediría su ejecución, con los correspondientes riesgos de seguridad tanto para el propio funcionario, como para la integridad de los ciudadanos que intenta proteger frente a amenazas de terceros.

No existe ni discriminación ni discrecionalidad con la exclusión del caso particular que antecede, ya que al tratarse de un proceso de selección de personal para la realización de tareas profesionales sensibles y especiales en cuanto a su cometido policial, es por lo que se seleccionan candidatos que sean los más idóneos física y psíquicamente para el puesto de trabajo

La exclusión del aspirante fue ajustada a Derecho, ya que el juicio emitido por los asesores médicos del Tribunal Calificador se basa en la especialización e imparcialidad en cuanto que

las condiciones físicas del aspirante han de ser acreditadas durante el proceso selectivo y en concreto, es el momento del reconocimiento médico el único legalmente válido para valorar la causa de exclusión, significando por tanto que la fecha en que el Tribunal Médico emitió su dictamen, el opositor presentaba la patología descrita, por lo que su actuación declarándolo no apto en las pruebas médicas es conforme a derecho”.

El recurrente aportó como prueba con su escrito de demanda Informe Médico de 29 de febrero de 2024 de un otorrinolaringólogo a su solicitud que, en lo que aquí interesa, tenía las siguientes conclusiones:

“1) Los resultados hallados son parámetros dentro de la normalidad auditiva para las frecuencias conversacionales.

2) Tal como manifiesto, los tres especialistas Otorrinolaringólogos/audiólogo, a tenor de sus resultados hallados, no encuentran justificación alguna por causa auditiva manifiesta, que suponga una incapacidad para el desarrollo del ejercicio de las funciones y la actividad social y laboral de cualquier tipo.

3) Tras el análisis de las Pruebas realizadas a [REDACTED], comparto fielmente mi personal concordancia con las afirmaciones de los informes basadas en pruebas fiables y entiendo, a la luz de los resultados hallados, que no existe justificación alguna para su exclusión de cualquier tipo de actividad social o laboral, al haber podido demostrar la ausencia de pérdida auditiva en frecuencias conversacionales; fuera de estas frecuencias (4000Hz), sólo se sitúa 5 Dbs por debajo del umbral de normalidad no rebasando en caso alguno 35Dbs de pérdida.

4) Se le considera completamente útil y apto para la totalidad de las funciones propias del Cuerpo Nacional de Policía”.

En consecuencia, al igual que se mantenía en el precedente de esta Sección al que se ha hecho referencia en el anterior fundamento, frente al contenido de lo informado por el Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía, el dictamen pericial emitido en fase prueba es, además de claro y suficientemente motivado, más expresivo en cuanto a la exploración y pruebas llevadas a cabo y los resultados que las mismas ofrecieron.

Por tanto, el control de los hechos determinantes de la exclusión del recurrente del proceso selectivo a la vista del resultado de la prueba, pone de manifiesto que lo procedente era la no exclusión del demandante y su declaración de apto, y ello porque las causas de exclusión apreciadas en este caso deben considerarse causa de exclusión definitiva cuando, dada la intensidad en que las mismas se diagnostiquen inhabilite, menoscabe o dificulte el ejercicio, por parte del afectado, de los cometidos propios de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, algo que en el caso analizado no acaece en modo alguno.

CUARTO: Las consideraciones hasta el momento efectuadas nos llevan a concluir en la estimación del presente recurso en cuando a la declaración de "no apto" del demandante en la parte a) de la Tercera Prueba ("reconocimiento médico") del proceso selectivo convocado por Resolución de 15 de noviembre de 2022 del Director General de la Policía (BOE de 18 de noviembre de 2022), con la consiguiente exclusión del mismo.

Por ello y al igual que ya sostuvimos en la Sentencia dictada por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid con fecha 11 de julio de 2016 (recurso 55/2015), y en otras muchas posteriores, dicha estimación tendrá como efecto reconocer el derecho del recurrente a ser declarado apto en el reconocimiento médico, y por lo tanto a que se le realicen, caso de no haberse hecho, la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos, o a que se valoren los mismos, de haberse ya realizado y siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a una valoración motivada, en ambos casos con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de ser declarado apto el mismo en la entrevista reseñada y de recibir la puntuación suficiente en los tests psicotécnicos (que, en su caso, serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia), con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo en que la parte actora efectuó o efectúe la prueba de referencia (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3 de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), el mismo tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente Curso de Formación y del Módulo de Formación Práctica.

La puntuación de referencia a superar ha de ser la exigida en la prueba de que se trata en el proceso selectivo en que la parte actora realizó o realice la misma ya que así lo ha resuelto nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia dictada, entre otros, en el recurso de casación 2784/2022 con fecha 19 de marzo de 2024.

La necesidad de realizar los test psicotécnicos correspondientes, caso de no haberlos realizado ya, es consecuencia del pronunciamiento anulatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, considerando la Sección que realizar los mismos tests, caso que así deba ser, junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia es una forma de garantizar, en la medida en que ello es posible, una ejecución homogénea de los muchos pronunciamientos similares al que hoy nos ocupa.

Caso de superar el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la Convocatoria, el hoy recurrente deberá ser nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes la superaron.

Ello es consecuencia de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en la ya aludida Sentencia de 27 de enero de 2022 (casación 8179/2019) en la que, en un proceso selectivo y tras la anulación de una prueba y declarado el derecho de los recurrentes a continuar en dicho proceso, el Alto Tribunal indica que, "caso de superar los mismos todas

las pruebas previstas, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento".

En definitiva, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al hoy actor las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo perciba en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió la actora, si bien deduciéndose de este importe aquellas cantidades y/o subsidios que el actor hubiera podido percibir en el mismo período objeto de liquidación por el eventual desempeño de cualquier actividad incompatible con la condición de Policía Nacional, caso de que esto hubiera efectivamente acaecido, pues de haber sido nombrado como tal en la fecha que le correspondía, no habría podido realizar dicha eventual actividad, ni tampoco percibir subsidios (v. gr. de desempleo).

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado Policía, (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de eventual abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso concreto en que lo ha sido.

Conviene puntualizar, no obstante, que en el supuesto de que el hoy actor haya participado en un/unos procesos selectivos posterior/res, caso de haber superado en cualquiera de los mismos las pruebas de entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos, no será preciso que vuelva a realizar dichas pruebas entendiéndose superadas bien ambas, o bien la primera de ellas, en el proceso concreto a que vienen referidas las presentes actuaciones, debiendo llevarse a cabo, en su caso, el resto de pronunciamientos antedichos y en los términos que hemos expuesto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición. No obstante, la existencia de dudas previas y razonables de hecho y derecho justifican la no imposición de costas en el presente asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Álvarez Ossorio, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, y en el particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos. Al propio tiempo, debemos declarar y declaramos:

1º.- Que el hoy recurrente no se encuentra afectado por ninguna de las causas de exclusión establecidas en el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional.

2º.- Que debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 15 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Sentencia.

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, M^a JESUS MURIEL ALONSO, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR